

Santiago, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Roles N° 24902-22, 25234-22 y 25235-22, cuya vista conjunta se ordenó el 3 de agosto del año recién pasado, en representación de Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Cristián Warner Villagrán, en el primero rol, de Patricio Contesse González en el segundo, y de Juan Pablo Longueira Montes en el tercero, se han deducido sendos recursos de queja en contra de contra de las Ministras de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sras. María Loreto Gutiérrez Alvear, Erika Andrea Villegas Pavlich y Jessica González Troncoso, por haber dictado, con grave falta y abuso, la sentencia Rol N° 1193-22, de 16 de junio de 2022, confirmatoria de la resolución pronunciada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo pretendida por los quejosos arriba mencionados.

Una vez que las recurridas remitieron los informes requeridos por esta Corte, se trajeron en relación las tres quejas reseñadas.

Y considerando:

1°) Que las tres quejas deducidas, aunque con variaciones en su fundamentación así como en las circunstancias fácticas que afectó a cada uno de los quejosos, tienen en común denunciar como falta o abuso grave el haber confirmado las recurridas la decisión del juez de primer grado de rechazar el sobreseimiento definitivo solicitado en favor de aquéllos, petición que se sostuvo en las causales de las letras d) y e) del artículo 250 del Código Procesal Penal -en adelante, CPP-, arguyendo, en apretada síntesis, que la excesiva dilación de la investigación y del procedimiento penal seguido en su contra, vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en



la legislación nacional e internacional.

La desmesurada demora de ese proceso sería causada, en lo medular, por una injustificada agrupación de parte del Ministerio Público de las investigaciones seguidas en contra de los quejosos y, consecuentemente, la formulación de una única acusación en la que, además, se ofreció una ingente cantidad de prueba de cargo sin previa selección, todo lo cual, en definitiva, dificulta y entorpece de modo intolerable su derecho de defensa.

2º) Que esta Corte ha reconocido en causas Rol N° 5165-13, de 14 de abril de 2014 y Rol N° 13387-14, de 18 de mayo de 2015, que el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, que consagra el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante, CADH-, resulta imperativo para los jueces nacionales en virtud del mandato contenido en el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución, que establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De manera similar, se ha resuelto en causas Rol N° 18538-22, de 2 de junio de 2002 y Rol N° 50850-23, de 31 de marzo de 2023-, que conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, en relación al artículo 8º de la CADH -aplicable por expresa disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental-, el retardo injustificado en la tramitación de un proceso implica



una afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación relativa al derecho ser juzgado en un plazo razonable.

3°) Que, sin embargo, esta misma Corte ha precisado en las causas Rol N° 21647-14, de 10 de junio de 2015 y Rol N° 16644-14, de 10 de septiembre de 2015, que el citado artículo 8.1 de la CADH carece de una regla concreta de aplicación, esto es, no contiene la determinación de lo que debe entenderse como un plazo razonable. En este sentido y ante la detección de esta carencia, la aplicación del principio queda entregada a la determinación del intérprete judicial, quien ha de tener presente las circunstancias del caso, debiendo establecer la concurrencia de hechos que obliguen a entender que ha tenido lugar una dilación inexcusable, actividad para la cual deben considerarse aspectos tales como la complejidad del asunto, diligencia de las autoridades judiciales, y actividad procesal del interesado, tal como ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, CIDH- (caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997; caso Vargas Areco vs. Paraguay, sentencia de 26 de septiembre de 2006 y caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007), tribunal que también ha ponderado en esta materia la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997; caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002; caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 07 de septiembre de 2004; y, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008).

4°) Que de esa manera, más allá de los plazos de prescripción de la acción penal, y de los términos fijados por el CPP para la duración de la investigación una vez que ésta se ha formalizado, ni la normativa internacional



ni local ha definido cuánto tiempo es el razonable para, una vez recibida noticia del delito por la autoridad estatal encargada de su persecución, concluir su investigación y realizar el juzgamiento de los responsables hasta dictar sentencia de término y, por ende, no se ha determinado un período único y absoluto vencido el cual el proceso, dada su prolongación, pase a contrariar la CADH y en definitiva a nuestro propio ordenamiento constitucional.

Lo anterior se explica porque el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene la inevitable textura abierta propia de toda regulación de derechos fundamentales como principios, lo que se suma a que no toda investigación y procedimiento requiere el mismo tiempo para llevarse a cabo con efectividad. Concordantemente, esta Corte ha señalado en causa Rol N° 39853-21, de 28 de febrero de 2022, que conceptos jurídicos como el plazo razonable y la prohibición de incurrir en dilaciones indebidas, “deben evaluarse caso a caso y según la situación en concreto analizada”. En el mismo sentido ha resuelto la CIDH, al expresar que la pertinencia de aplicar los criterios arriba enunciados “para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso” (caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009).

Tales pronunciamientos se encuadran en lo que hoy es la interpretación imperante acerca del significado jurídico de la expresión “plazo razonable”, cuyas bases sentó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretación por la que “el plazo razonable no es un plazo (‘doctrina del no plazo’) en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual —y sólo dentro de la cual— debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces



evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso —terminado el caso— para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes” (Pastor, Daniel, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, en Revista de Estudios de la Justicia, N° 4, 2004, p. 57)

5°) Que los cuatro aspectos más arriba referidos que deben ser evaluados para discernir si en la especie se ha conculcado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, fueron debida y razonadamente ponderados y examinados tanto por la resolución dictada por las juezas recurridas como por aquella que confirman, sin que quepa a esta Corte mediante el recurso de queja interpuesto, realizar una tercera evaluación (después de la del Juzgado de Garantía y luego de la Corte de Apelaciones) de dichas valoraciones y consideraciones, pues el arbitrio en examen no constituye una tercera instancia, sino una vía extraordinaria para la revisión y corrección de faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, faltas o abusos que no se presentan aquí.

6°) Que como ha sostenido uniforme y reiteradamente esta Corte, el recurso de queja constituye un arbitrio extraordinario de carácter disciplinario y destinado a corregir la arbitrariedad judicial mediante el ejercicio de la



jurisdicción, modificando las decisiones respectivas e imponiendo medidas disciplinarias a los jueces recurridos ante la existencia de errores graves y notorios, de hecho o de derecho, que causen perjuicio manifiesto a alguna de las partes de un proceso. Por tanto, esta vía de impugnación, prevista en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, sólo puede prosperar cuando en la resolución que la motiva se haya incurrido en errores u omisiones manifiestos e igualmente graves (Rol N° 23743-16, de 3 de junio de 2016). Ya mucho antes había explicado este Tribunal que “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la corte, si cualquiera que haya podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que le corresponde resolver” (sentencia de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, p. 123). En otras decisiones se ha señalado que, atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, “averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictan una resolución que motivó la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para la admisión al recurso de queja” (sentencia de 25 de marzo de 1960, Fallos del Mes N° 16, p. 5 y SCS, 29 de diciembre de 1964, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXI sección 3ª, p. 66).



En suma, “el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional” (Corte Suprema, Rol N° 22057-19, de 25 de octubre de 2019; Rol N° 22109-19, de 6 de noviembre de 2019; y Rol N° 14724-20, de 30 de junio de 2020).

7°) Que así delimitado el objeto del recurso de queja y sus alcances, claramente las recurridas no cometieron faltas o abusos graves que lo hagan procedente, menos aún si se tiene en cuenta que la sentencia por ellas pronunciada confirma la de primer grado, sin eliminar ninguna de las consideraciones de ésta, por lo que las mismas se suman a su caudal argumentativo como propio.

8°) Que, en efecto, las recurridas no fallan desconociendo la normativa vigente que consagra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, o interpretando este derecho, su contenido y alcances, en contradicción a la jurisprudencia y doctrina dominante ya revisada, sino que muy por el contrario y como se comprueba de la simple lectura de las sentencias de primer y segundo grado, aplican dicha normativa como la jurisprudencia de la CIDH que citan, y luego del estudio de los antecedentes particulares de la causa en examen arriban a una decisión que, motivadamente, es desfavorable para los quejosos.

9°) Que de ese modo, la decisión en examen no es arbitraria ni antojadiza, pues expone clara y fundadamente las razones de hecho y de derecho que la avalan, sin que importe siquiera para la decisión de los arbitrios impetrados, y esto conviene resaltarlo, si esta Corte comparte o no esa



resolución o sus fundamentos, pues eso no es lo que se debe dirimir aquí, sino únicamente si en, o con, la dictación de esa sentencia se ha cometido una falta o abuso grave en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, como ya fue dicho, la respuesta es no.

10°) Que, únicamente a mayor abundamiento, no puede desatenderse que la pretensión de sobreseimiento de los quejosos, por los mismos fundamentos aquí analizados ya ha sido conocida y resuelta en diversas ocasiones, incluso por esta propia Corte Suprema, en la causa Rol N° 131981-20, de 30 de octubre de 2020, sentencia que confirma la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 1981-20, de 21 de octubre de 2020, que rechaza la acción de amparo interpuesta contra la resolución de 29 de septiembre de 2020 dictada por el 8° Tribunal de Garantía de esta ciudad que negó lugar al sobreseimiento definitivo solicitado, entre otros motivos, por infracción al derecho del imputado Contesse González a ser juzgado en un plazo razonable. Con posterioridad, esta Corte Suprema, en causa Rol N° 92364-21, de 27 de diciembre de 2021, confirma el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 5254-21, de 23 de noviembre de 2021, que desestima la acción de amparo formulada también en favor de Contesse González contra la decisión de un magistrado del 8° Juzgado de Garantía de Santiago de tomar feriado legal, nuevamente por afectar su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En ese orden, como la misma resolución dictada por las juezas ahora recurridas lo manifiesta, su decisión es concordante y consecuente con lo que había venido antes resolviendo, respaldado por esta Corte Suprema, lo que se erige como una razón adicional para concluir que en su determinación no se cometido falta o abuso grave.



11°) Que, en fin, no cometiendo las juezas recurridas falta o abuso grave al decidir que en el procedimiento en el que se deducen las quejas en examen, no se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de los quejosos, pierden sustento todas las solicitudes de sobreseimiento definitivo basadas en las letras d) y e) del artículo 250 del CPP, no siendo necesario por ende analizar si esas causales de término del procedimiento se habrían configurado de presentarse efectivamente la infracción a la garantía denunciada.

12°) Que conviene consignar que no ha pasado desapercibido a esta Corte que la resolución con cuya dictación las recurridas habrían cometido la falta o abuso denunciada, carece de la naturaleza de aquellas a las que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales restringe recurso de queja y que, dado el carácter extraordinario del mismo, deben ser interpretadas restrictivamente.

La sentencia que origina las presentes quejas no es definitiva ni interlocutoria y, además, ni siquiera pone fin al juicio, por cuanto al confirmar el rechazo del sobreseimiento definitivo pretendido, debió continuar el mismo y es así como hoy es un hecho público que el juicio está desarrollándose, y de ser desfavorable a los quejosos su resultado, la ley prevé el recurso de nulidad como medio para examinar y remediar, en su caso, la infracción ahora esgrimida.

13°) Que por los motivos expuestos los tres recursos de queja formulados serán desestimados.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo que disponen los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechazan** los recursos de queja deducidos en representación de Marco



Enríquez-Ominami Gumucio y Cristián Warner Villagrán, de Patricio Contesse González, y de Juan Pablo Longueira Montes, en contra de contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago que dictaron la sentencia Rol N° 1193-22, de 16 de junio de 2022, declarando que no han cometido falta o abuso grave en su pronunciamiento.

Se previene que el Ministro Sr. Brito concurre al rechazo de los recursos de queja teniendo presente, además, las siguientes consideraciones:

1º) Que dilucidar si las recurridas han cometido falta o abuso grave al confirmar el rechazo de la petición de sobreseimiento buscado por los quejosos, necesariamente requiere revisar si han aplicado correctamente los criterios que conforme a la jurisprudencia de la CIDH, recogidos también por la de este Tribunal, deben considerarse para determinar si ha existido o no una infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, a saber, la complejidad del asunto, la diligencia de las autoridades judiciales, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

2º) Que como indispensable contexto para el posterior análisis de los enunciados aspectos, conforme a los antecedentes allegados por las partes, los últimos hechos imputados a algunos de los quejosos datan del año 2014 y la investigación se inicia el año siguiente, 2015, siendo formalizados algunos de ellos entre los años 2015 y 2016.

En junio de 2018, se agrupan las distintas investigaciones seguidas en contra de los quejosos, correspondientes a las causas RUC N°s. 1500687796-3, 1600230893-6 y 1700831916-2, en una sola causa RUC N° 1800604602-5. Posteriormente se cierra la etapa de investigación, y finalmente se presenta acusación en julio de 2018.



En julio de 2018 y después en enero de 2019, algunas de las defensas realizaron solicitudes de reapertura de la investigación, en julio de 2018 de cautelas de garantía y en septiembre de 2019 de suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral, que dieron lugar a distintas re-calendarizaciones y suspensiones de la audiencia de preparación de juicio oral.

Paralelamente, en el procedimiento de desafuero de uno de los acusados de esta causa, el senador Jorge Pizarro Soto, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 3847-18, el 17 de julio de 2018 hizo lugar a la orden de no innovar solicitada respecto de la causa RUC N°1800604602-5 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, paralizándola hasta la decisión definitiva de la petición de desafuero, lo que sólo ocurre con sentencia dictada en enero del año 2019, alzándose el 28 de ese mes la orden de no innovar.

Por otro lado, el inicio y realización de la audiencia de preparación de juicio oral debió postergarse en dos oportunidades por defectos de notificación advertidos por el tribunal de garantía (diciembre de 2019 y enero de 2020).

En marzo de 2020 se celebra un procedimiento abreviado contra Sebastián Pizarro Cristi y también audiencia de suspensión condicional del procedimiento en favor de Mariela Molina Aguilera, y el mismo mes, la autoridad decreta alerta sanitaria en el territorio nacional, re-agendándose audiencias para abril, junio y agosto de 2020, y en la audiencia de preparación de juicio oral citada para el 6 de agosto de 2020 las defensas se oponen a su realización por vía telemática, por lo que se programa de manera presencial para octubre de 2020, resolviéndose después que se llevará a cabo vía telemática, la que se inicia el 19 de octubre de 2020. En esa oportunidad es formulada una solicitud de incompetencia acogida por el 8° Juzgado de



Garantía el 26 de octubre de 2020, declinando su competencia en favor del 4º Juzgado de Garantía, lo que fue apelado y revocado por la Corte de Apelaciones de Santiago sólo el 15 de abril de 2021 en causa Rol N° 5684-20, dado que fue necesario tramitar y resolver previamente un incidente de nulidad planteado por una de las defensas de los quejosos.

Luego, desde el 1 de junio de 2021 la audiencia de preparación de juicio oral siguió desarrollándose de manera continua hasta el 29 de octubre del mismo año, fecha en que se suspende hasta el 6 de diciembre de 2021, por vacaciones del magistrado que dirige la audiencia.

Además, el Tribunal de Garantía suspendió el procedimiento respecto de todos los acusados entre el 7 y 20 de diciembre de 2021, a propósito de una presentación que se hiciera por uno de los intervinientes ante el Tribunal Constitucional.

El auto de apertura, una vez resuelta la apelación del Ministerio Público con fecha 14 de octubre de 2022, fue remitido al Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha 18 de octubre de 2022.

Finalmente, sin perjuicio de otras actuaciones e incidentes que ocurren en el ínterin, el juicio oral se inició el 13 de febrero de 2013, y actualmente se halla en etapa de recepción de prueba.

3º) Que respecto de la complejidad del asunto, la CIDH ha considerado dentro de este criterio diversos factores, como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación del derecho reclamada, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación (caso ANCEJUB-SUNAT vs Perú, sentencia de 21 de noviembre de 2019).



4°) Que en el caso *sub lite*, se ha explicado por la representante del Ministerio Público que compareció ante esta Corte, que la conducta de declaración maliciosa de impuestos cometida por el gerente general de Soquimich a través de sus tres filiales, comprende más de 1000 documentos tributarios, que se relacionan con acuerdos con grandes facilitadores para entregar aportes respaldados por boletas o facturas falsas, quienes también están incorporados en la acusación. Otros facilitadores en un nivel intermedio fueron condenados en diez procedimientos abreviados, mientras quienes fueron meros emisores fueron formalizados y suspendido condicionalmente el procedimiento en su favor. Entonces, continúa, hubo más de 150 personas formalizadas y 2500 millones de pesos en perjuicio fiscal, quedando actualmente 8 acusados, entre los que se cuentan los quejosos.

A su turno, los apoderados de los quejosos, con diferencias menores, indicaron que la prueba ofrecida por el ministerio público para el juicio oral consistió en más de 600 testigos, 14.609 documentos, 52 peritos y 727 otros medios de prueba (179 CD, DVD, CDR y otros semejantes, 203 documentos y 345 imágenes, fotografías, print de pantalla, planillas y otros semejantes). Esta prueba se redujo en número durante la audiencia de preparación de juicio oral en lo penal (8047 documentos y 531 testigos).

A lo anterior, cabe adicionar la prueba ofrecida por el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos que no coincide completamente con la ya mencionada.

5°) Que como lo consigna la resolución del Juzgado de Garantía confirmada por la dictada por las recurridas, se trata de “un proceso seguido contra una gran cantidad de personas, en las que se debieron tomar declaraciones a un número importante de testigos (en las acusaciones se pide



citación de más de 600 testigos para el juicio) y que, además, es una causa que ha estado suspendida por causas legales (con motivo de la solicitud de desafuero de un senador, estuvo suspendida la tramitación de la causa por un período aproximado de seis meses). En tal contexto, la extendida duración del proceso ha tenido justificación razonable considerando las propias peculiaridades de la misma causa”.

El pronunciamiento de las recurridas añade que ha contribuido a dilatar la tramitación de la causa “la complejidad de la misma por el número de intervinientes y la gran cantidad de pruebas documental, testimonial y pericial”.

6°) Que de lo relatado en los motivos que anteceden, no resulta discutible que se trató de una investigación compleja que requirió la revisión de una cantidad descomunal de documentación bancaria y tributaria, así como de correos electrónicos, y de la toma de declaraciones a cientos de testigos.

7°) Que, empero, esa complejidad no parece artificial o antojadizamente forjada por el órgano persecutor mediante la agrupación de las investigaciones seguidas contra los quejosos, desde que la naturaleza y características de los delitos imputados a cada uno de ellos aconseja conocer y resolver sendas acusaciones en un mismo juicio, a fin hacer factible la acreditación de todos los elementos objetivos y subjetivos de los respectivos tipos penales, así como la participación que en ellos les cabe a los quejosos mediante el coetáneo establecimiento de la responsabilidad de facilitador o emisor y usuario del documento tributario falso -lo que demanda previamente acreditar la falsedad ideológica de este documento-, y de sobornante y sobornado.

Como destacó la representante del Ministerio Público en sus alegatos, “la comisión de todos estos hechos, suponen unos mismos procedimientos de comisión del delito, la intervención en la aprobación de los aportes de un



mismo sujeto, el Gerente General, en la recepción de los documentos tributarios, de una misma secretaria (...), de un mismo abogado (...), de los mismos funcionarios que intervienen en la emisión de los documentos de pago, funcionarios de los Departamentos de la Gerencia General, Gerencia de Finanzas, Gerencia Contabilidad, Gerencia Legal, de las referidas empresas, etc, según su organigrama o estructura, en los registros contables de la empresa y sus filiales”, a lo que agregó que “buena parte de la evidencia incautada y que se ofrecerá y rendirá en el juicio oral son las mismas pruebas, servidores, computadores, correos específicos, etc”.

En consecuencia, no es caprichoso prever que de realizarse diversos juicios para conocer de estos hechos se corre el riesgo de dictar decisiones contradictorias, riesgo que, conforme al inciso 2° del artículo 274 del CPP, impide acceder a dictar autos de apertura de juicio oral separados. Al respecto, cabe recordar que sobre el rechazo del Juzgado de Garantía a la solicitud de una de las defensas para que se dicten autos de aperturas separados en la causa en estudio, ya se pronunció esta Corte en la causa Rol N° 67482-22, de 26 de agosto de 2022, al confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3270-22, de 12 de agosto de 2022.

Pero todavía más, investigaciones y acusaciones separadas para cada uno de los quejosos, si bien podrían haber significado una reducción de tiempo en relación al que ha llevado el proceso en análisis, tal previsión individual descuida que, dado que por la identidad de gran parte de la prueba a rendirse en cada uno de esos juicios estos deberían celebrarse en forma sucesiva, la duración probable resultante de la suma de todos ellos excederá largamente al presente proceso, con lo que la demora respecto de aquellos quejosos que sean juzgados al final no hará más que incrementarse.



8°) Que en lo concerniente a la diligencia de las autoridades judiciales, no se aprecia tardanza ni demora de su parte en cumplir las funciones que le corresponden legalmente, actuando dentro de las plazos legales, no teniendo incidencia las acciones u omisiones de jueces o funcionarios judiciales en este ámbito, y sin que pueda ser objeto de reproche el que el magistrado que dirige la audiencia de preparación de juicio oral haga uso de su feriado legal durante la misma, dada la extensión de ésta.

9°) Que en lo tocante al Ministerio Público, en tanto órgano público encargado de la dirección de la investigación y la acusación, su obrar no parece encaminado deliberadamente a extender temporalmente la investigación o el procedimiento en perjuicio de los imputados, sino que las agrupaciones de investigaciones así como la abundante prueba ofrecida, como ya fue explicado *at supra*, y ante falta de evidencia en contrario, parece responder simplemente a una decisión administrativa que busca hacer más efectiva y eficiente la persecución y prueba de las imputaciones en el juicio, dadas la particular complejidad y conexión de la prueba de los hechos objeto de la acusación según ya fue comentado.

No es polémico en este caso que parte de la prueba que puede servir para establecer los hechos imputados a algunos acusados, es igualmente útil para el mismo efecto respecto de otros, por lo que su agrupación resultaba “conveniente”, condición para la agrupación de investigaciones según el artículo 185 del CPP y, además, el que deban ser examinadas unas mismas pruebas en el juicio es uno de los supuestos en que procede la unión de acusaciones, como lo prescribe el artículo 274 del mismo código.

Sobre este punto el fallo de las recurridas señala que “el Ministerio Público haciendo uso de sus facultades ha decidido agrupar las diversas



causas, para desarrollar una investigación conjunta y ello es la regla general en esta clase de delitos y este caso no es la excepción, lo que se explica por la necesidad de llevar adelante una única investigación y un único juicio”.

Por lo demás, como acierta la sentencia confirmada por las recurridas, no es posible en esta etapa del proceso responder si era necesario que el Ministerio Público y los demás acusadores ofrecieran tan enorme caudal de prueba, y que se llevara a todos los acusados a un mismo juicio, “pues dependerá del resultado del juicio oral. Cómo allí se rinda la prueba y qué tan útil o necesarios eran los miles de documentos ofrecidos en la acusación, dependerá de lo que se establezca en la sentencia definitiva. En ese sentido, la CIDH ha fallado: ‘Este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva” (caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, sentencia de 15 de febrero de 2017).

Asimismo, no está de más apuntar que el Ministerio Público cerró la investigación sin apercibimiento previo de alguna defensa, y reflejo del interés de acotar la discusión que luego se desarrollaría en el juicio oral y, consecuentemente, reducir su extensión, durante el año 2019 se celebraron sucesivas audiencias a iniciativa del Tribunal de Garantía con el propósito de promover convenciones probatorias, para lo que la Fiscalía aportó en diversas oportunidades minutas de propuestas de convenciones, que no fueron aceptadas por todas las defensas.

10°) Que en cuanto a la actividad procesal de los interesados, en este caso, tampoco es posible afirmar que los quejosos o sus apoderados hayan formulado peticiones o ejercido recursos legales con el único objeto de



extender la duración de la investigación y el juicio, al contrario, su obrar refleja un interés permanente en el pronto término de este procedimiento.

Sin embargo, como bien destaca la sentencia que confirman las recurridas, la tramitación y resolución de algunas de las peticiones efectuadas por los quejosos en el ejercicio de sus derechos, también explica la dilación por la que se protesta. En ese orden se indicó en ese fallo del *a quo*, “iniciada la audiencia de preparación, ésta sufrió una paralización de más de seis meses a raíz de un incidente de incompetencia deducido por las defensas, además de otros incidentes de precio y especial pronunciamiento interpuestos ante el Tribunal de Alzada. Esto no supone hacer responsable a la defensa por el hecho de ejercer sus derechos, tanto menos cuando en primera instancia se dio lugar en parte a sus peticiones, sino de constatar que aquel tiempo transcurrido no puede atribuirse a la actuación de los órganos persecutores. Posteriormente la causa sufrió una nueva paralización, que aunque breve, obedeció a la interposición de un recurso de inaplicabilidad ante el Excmo. Tribunal Constitucional.

En suma, gran parte de la dilación de la audiencia de preparación no puede atribuirse al Ministerio Público u otros acusadores, sino a la actuación de la defensa, lo que dista de sostener que sea ‘por culpa’ de la defensa. Ha dicho la CIDH: ‘No obstante, este Tribunal destacó que las partes en dicho proceso, entre ellas las presuntas víctimas en este caso, estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil, lo cual per se no puede ser utilizado en su contra, sino debe ser considerado un factor objetivo, que tampoco debe ser atribuido al Estado” (caso *Mémoli vs. Argentina*, sentencia de 22 de agosto de 2013).



Junto a la reseñada solicitud de incompetencia, las defensas efectuaron peticiones de reapertura de la investigación, de cautelas de garantía, de suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral y otras ya descritas arriba.

Por consiguiente, aunque legítimo, naturalmente en una causa de estas características con tal número de intervinientes y complejidad, el tiempo que demanda tramitar y resolver tales peticiones, contribuye a diferir el inicio, continuidad y pronto término de la audiencia de preparación de juicio oral.

11°) Que en lo tocante a la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en este proceso, no puede obviarse que todo proceso penal es coacción estatal en sí mismo, ello es irremediable, lo decisivo es que la duración del proceso no sea tal que vuelva esa coacción insoportable y anulatoria de la presunción de inocencia que favorece a todo aquel que debe aguantar las cargas del proceso.

En lo tocante al caso *sub judice*, actualmente ninguno de los quejosos se encuentra sometido a prisión preventiva ni a otra medida cautelar que limite de manera relevante su libertad ambulatoria, tampoco se advierte que los quejosos no estén en condiciones físicas o mentales para seguir enfrentando lo que resta del juicio, sin que con ello se desconozca el desgaste que naturalmente ha producido un proceso tan largo y todavía pendiente por un lapso no menor.

Nuevamente es certera la sentencia que confirman las juezas recurridas, al declarar que “tampoco cabe sostener que los acusados hayan visto afectados sus derechos y garantías procesales de manera grave e irremediable con la sola ocasión del tiempo transcurrido, pues en todo momento han podido ejercer sus derechos y deducir recursos, participando de manera activa y



amplia en las discusiones y actuaciones judiciales hasta ahora desarrolladas, de suerte tal que, más allá del evidente desgaste que supone la larga tramitación de la causa, no se encuentran en situación de vulnerabilidad tal que les impida ejercer tales derechos.”

Por cierto que un lapso tan prolongado teniendo la calidad de imputados, así como el extenso período que deberán comparecer los quejosos al juicio oral, lo que les impedirá o restringirá de realizar actividades laborales, familiares y personales, implica una carga importante, sin embargo, por otro lado está en juego el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal, como fines del proceso penal, en un juicio de relevancia dado los montos defraudados y la naturaleza de los delitos cometidos.

12°) Que en estas condiciones, incluso examinando las circunstancias particulares de la investigación y juicio en que incide la sentencia que dio lugar a la formulación de los recursos de queja aquí conocidos, quien previene no concluye una infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable conforme a los parámetros de los que usualmente se vale la jurisprudencia internacional y nacional para así definirlo, por lo que, como lo dijo el fallo de mayoría, se hace innecesario examinar si, de haberse constatado esa infracción, ella constituiría una causal de sobreseimiento definitivo de la causa.

Se previene, asimismo, que la Ministra Sra. Letelier, estuvo por ordenar, de oficio, al Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que permita a los acusados asistir únicamente a las audiencias de juicio oral en las que se rinda prueba destinada a acreditar las imputaciones que le corresponda a cada uno, adoptando las medidas necesarias para cumplir con dicho objeto, por las siguientes consideraciones:

1°) Que el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal desestimó la



petición de los acusados para que se les permitiera ausentarse durante el juicio oral en lo relativo a las acusaciones y prueba que no digan relación con ellos, por lo que deberán comparecer a todas y cada una de las audiencias del juicio oral, cuyo pronóstico de duración más optimista es de 18 meses, lo que implica que durante ese lapso no podrán realizar otras actividades laborales, familiares o personales, a riesgo de que se ordene su detención y se les imponga una medida cautelar más gravosa para su libertad.

2º) Que tal pesada carga de asistir al juicio durante todo ese tiempo importa que algunos acusados deban presenciar una parte importante del juicio que versará sobre prueba destinada a probar las imputaciones dirigidas contra otros imputados y, por tanto, la exigencia de su presencia no se funda ya en garantizar el ejercicio de su propio derecho de defensa y con ello revestir de legitimidad una eventual sentencia condenatoria en su contra, sino en una mera interpretación literal y formalista del artículo 285 del CPP por parte del Tribunal, lo cual deviene en una restricción de su libertad ambulatoria arbitraria y antojadiza que equivale a una verdadera pena anticipada, muy superior por lo demás en cuanto a sus limitaciones, a las mismas penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, sanciones a las que podrían acceder varios de los quejosos de resultar condenados.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por acoger todos los recursos de queja interpuestos, por los motivos que a continuación se expresan:

1º) Que no resulta ya discutida la vigencia en nuestro ordenamiento del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, garantía reconocida no sólo en la CADH, sino también en numerosos documentos internacionales, tales como:

a) el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos



Humanos y las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de septiembre de 1.950.

b) el artículo 14. 3. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante, PIDCP-, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1.966.

c) el punto 1. 6. de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo, el 10 de julio de 1.998.

d) el particular 6 del Estatuto Universal del Juez, emanado de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei, el 17 de noviembre de 1.999.

e) el artículo 47 inciso segundo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2.000 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

f) la especie 42ª del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por la VIa. Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Corte Suprema y Tribunales Superiores de Justicia, en Canarias, el 25 de mayo de 2.001.

g) el capítulo IX de las Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la lucha contra el terrorismo, suscritas el 15 de julio de 2.002.

2º) Que sobre el derecho en estudio, la CIDH ha declarado que para “hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable” (caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, sentencia de 15 de febrero de 2017).

Mientras que nuestro Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 8995-20, de 7 de enero de 2021, expresó que la “resolución de conflictos dentro de un plazo razonable constituye una expresión prístina de este debido proceso que



busca resolver los conflictos de relevancia jurídica, pues una controversia cuya resolución se dilata en el tiempo, lejos de alcanzar el objetivo pretendido, extiende artificialmente la discordia entre las partes, hace persistir la vulneración al ordenamiento jurídico y en definitiva, priva a las partes del conflicto de una solución acorde a derecho que asegure la plena observancia de sus garantías y la eficacia del Estado de Derecho”.

3°) Que en opinión de este Ministro disidente, sí se ha vulnerado en la especie el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de los quejosos, vulneración que no deriva de la conducta, por acción u omisión, de las autoridades judiciales ni de los propios quejosos, sino únicamente del obrar del Ministerio Público en contravención a la ley y a los derechos de los imputados.

4°) Que para sostener esa afirmación, y sin perjuicio de la reseña de los hitos principales de la presente causa ya efectuada por la primera prevención, se revisará primero la situación de cada uno de los quejosos en el proceso en estudio, según fue relatada por sus apoderados ante esta Corte y no controvertida por el Ministerio Público.

Respecto de Warner Villagrán la investigación se inició el 22 de septiembre de 2015 mediante querrela del Servicio de Impuestos Internos en el procedimiento RIT N° 6774-15 y RUC N° 1500684496-3, seguido ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, por su presunta responsabilidad como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

El 19 de octubre de 2016 fue formalizado en la referida causa Warner Villagrán y Enríquez-Ominami Gumucio, como autores de la infracción tributaria ya mencionada (la querrela contra Enríquez-Ominami Gumucio se presenta el 16 de abril de 2018 en la causa RIT N° 7541-17, RUC N° 1700831916-2, del 8°



Juzgado de Garantía de Santiago).

Luego, el 21 de junio de 2018 se agrupan investigaciones y el 9 de julio del mismo año se presenta acusación en contra de 16 imputados, entre ellos, Enríquez-Ominami Gumucio y Warner Villagrán, imputándole al primero delitos reiterados del artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario, y al segundo, delitos reiterados del inciso primero e inciso final del mismo precepto. Las penas solicitadas en contra de Enríquez-Ominami Gumucio fueron las de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa y accesorias legales, y contra Warner Villagrán, las de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa y accesorias. El Servicio de Impuestos Internos también presentó acusación en contra de ambos.

Por cerca de 5 años, Enríquez-Ominami Gumucio y Warner Villagrán estuvieron sometidos a medidas cautelares personales de arraigo nacional y firma bimensual, de acuerdo al artículo 155 del CPP.

En el caso particular de Contesse González, este proceso se inicia con la diligencia de interrogatorio a Carolina de la Cerda de fecha 13 de febrero de 2015, y su formalización se efectúa el 30 de abril de 2015, oportunidad en la que se decreta la medida cautelar de arresto domiciliario total, que es sustituida a partir del 30 de mayo de 2016 por arresto domiciliario nocturno de 12 horas hasta el 14 de febrero de 2022.

En lo concerniente a Longueira Montes, la investigación en su contra se inicia desde al menos marzo del año 2016. La investigación comienza y se desarrolla de manera separada de la arista tributaria del caso Soquimich, con la que se agrupa sólo antes del cierre de la investigación.

5°) Que deteniéndonos en los aspectos que según la jurisprudencia de la CIDH, recogida por esta Corte, deben sopesarse para dilucidar si existe una



infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debemos enfocarnos especialmente en lo referido a la aparente complejidad de la investigación, preparación y juicio que corresponde a esta causa.

Sobre este punto, las razones principales de la extensa demora de este procedimiento no radican en verdad en la complejidad de cada una de las investigaciones e imputaciones que lo componen, sino en la injustificada decisión de agruparlas de parte del Ministerio Público, engarzado a continuas re-formalizaciones, lo que deriva, además, en la copiosa prueba ofrecida ya descrita en este fallo y que se rendirá en el juicio oral, con la consiguiente dilación del juicio, como lo fue de la audiencia de preparación del juicio oral, que se prolongó por más de un año.

6°) Que en lo referido a la agrupación de investigaciones, aun cuando el artículo 185 del CPP autoriza al Fiscal para “desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente”, el principio de objetividad que rige la labor del Ministerio Público impone que dicha conveniencia provenga de la efectividad y eficiencia que la agrupación provee a las investigaciones hasta entonces autónomas, porque se indagan a las mismas personas, hechos relacionados, integrantes de las mismas agrupaciones o asociaciones delictuales, *modus operandi* similares, se recopilan los mismos antecedentes probatorios, u otra razones análogas. Como sintetiza Horvitz, la unión de investigaciones está concebida “como un recurso del órgano oficial para dotar de mayor eficacia a la persecución penal de delitos vinculados entre sí” (Horvitz, María Inés. Lecciones de Derecho Procesal Penal chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2003, Tomo II, p. 207).

Sin embargo, en el caso *sub judice* las investigaciones se agrupan poco antes de cumplidos los respectivos plazos de cierre, con lo cual, ninguna



utilidad a esas investigaciones pudo haber prestado esa agrupación.

Por tanto, no presentándose motivo para la agrupación de las investigaciones, el Ministerio Público debió formular acusaciones por separado en cada una de ellas, para que después, de conformidad al artículo 274 del CPP, sea el Juzgado de Garantía, oyendo a todos los intervinientes, el que resolviera la procedencia de la unión de acusaciones en caso de concurrir los presupuestos que para ello demanda el citado artículo 274, en particular, que esa unión posibilite “una mejor valoración en el juicio de hechos que se encuentran relacionados entre sí” (Horvitz, *Idem*), condicionado a “que ello no perjudicare el derecho a defensa”.

7°) Que ahora bien, reparemos en que la unión de acusaciones que el artículo 274 del CPP autoriza decretar al Juzgado de Garantía, es el equivalente al menos en su resultado, en los hechos, a la agrupación de investigaciones efectuada por parte del Ministerio Público antes de sus respectivos cierres seguida de la presentación de una sola acusación, porque ambas actuaciones -jurisdiccional y administrativa-, a fin de cuentas llevan a la dictación de un único auto de apertura y a la celebración de un solo juicio oral.

Esta analogía no es baladí ni trivial, pues si antes hemos concluido que la agrupación de investigaciones en estudio, por la época en que se lleva a cabo en realidad ninguna utilidad prestaba a las investigaciones ya agotadas, sólo cabe concluir que el Ministerio Público la efectúa buscando conseguir anticipadamente, por vía administrativa y vedando a los otros intervinientes de la posibilidad de objetarla, la dictación de un solo auto de apertura y, en último término, la celebración de un único juicio oral, lo que conforme al artículo 274, como ya hemos explicado, debía ser resuelto por el Juzgado de Garantía una vez oídos todos los intervinientes a fin de cautelar que ello no afecte el derecho



a defensa de los acusados.

8°) Que en el caso que nos ocupa, la agrupación de investigaciones y, por consiguiente, la dictación de un único auto de apertura, sin duda malogra el ejercicio del derecho de defensa de los quejosos, desde que deben litigar junto a otros acusados por diversos delitos y con importante cúmulo de prueba que no les resulta atingente a su acusación y defensa.

Lo anterior no entraba y dificulta solamente la rendición de su prueba y la formulación de sus alegaciones, sino que de manera exponencial atenúa la posibilidad de que los jueces se centren en las alegaciones y medios probatorios pertinentes a cada uno de los imputados, al encontrarse inmersos en un océano de evidencia mezclada y revuelta, donde volver a revisar o estudiar algún documento incorporado al momento de deliberar o dictar sentencia literalmente será como encontrar una aguja en un pajar.

Todo ello genera el serio riesgo que la responsabilidad de cada uno de los acusados y los hechos que se les atribuyen sean percibidos por los sentenciadores de manera global e indiferenciada, como si la prueba que acredita la responsabilidad de uno demuestra la responsabilidad de todos, y el establecimiento de la responsabilidad de uno significa la responsabilidad de todos, percepción equivocada pero a la que natural e intuitivamente conduce el hecho de que estén siendo juzgados conjuntamente, en abierta contradicción al derecho de un pronunciamiento singular sobre la responsabilidad individual de cada uno de los encartados.

Asimismo, dada la injustificada agrupación de investigaciones, cada alegación o actuación ejercida legítimamente o no por alguno de los coimputados o coacusados y sus respectivas defensas que importe un atraso en el procedimiento y su término, perjudica a todos los imputados por igual, con



lo cual no quedan sólo a merced de la discrecionalidad del órgano persecutor sino de los demás coimputados y sus apoderados.

En tal escenario, desde luego que concurren los requisitos del inciso 2° del artículo 274 del CPP para la dictación de autos de apertura del juicio oral separados y que, por consiguiente, eran igualmente motivos para no agrupar las investigaciones ni tampoco unir las acusaciones, esto es, que de ser conocidos los hechos e imputados en un solo juicio oral, “pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa”.

9°) Que aun cuando el citado artículo 274 dispone que es posible dictar autos de apertura del juicio oral separados “siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias”, en el caso de marras ese riesgo no se avizora, prueba de lo cual es que se celebraron ya diez procedimientos abreviados en este proceso, sin que se haya insinuado que algunos de los fallos ahí pronunciados sea contradictorio con el que el Ministerio Público espera se dicte en el juicio pendiente.

10°) Que en lo atinente a lo profuso de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, tal abundancia en sí no puede ser reprochada si es concordante con la necesidades probatorias que se manifestarán en el juicio oral, sin embargo, en este caso se ofrecieron por el persecutor oficial 14.609 documentos y luego de la audiencia de preparación de juicio oral se redujeron a 8.047, al ser retirados 5.974 y el resto excluidos, 1.833 por ser sobreabundantes, 304 por impertinencia y 504 por ser inadmisibles. Sorprende que del número total de instrumentos ofrecidos, 3.769 se encontraban repetidos.

Lo anterior, revela un actuar descuidado y desprolijo del ente persecutor



al ofrecer prueba innecesaria o indebida, que genera la consiguiente litigiosidad en la audiencia de preparación juicio oral, cuyo auto de apertura tiene casi 6.000 páginas y, finalmente la gratuita extensión de la audiencia de preparación de juicio oral.

11°) Que una vez demostrado que la complejidad de la investigación o del juicio no es la causante de la exorbitante demora de este procedimiento, sino las actuaciones del propio Ministerio Público, debemos centrarnos en la afectación de la situación jurídica de los quejosos que esa tardanza ha generado, uno de los aspectos que según la jurisprudencia de la CIDH debe también ser aquilatado.

12°) Que la extensión temporal de la investigación y el procedimiento ha afectado seriamente la situación jurídica de los quejosos, quienes estuvieron sujetos por largo tiempo a medidas cautelares privativas y restrictivas de su libertad personal, a lo que se añade ahora que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal desestimó la petición de los acusados para que se les permitiera ausentarse de las audiencias en que se rinda prueba que no digan relación con las acusaciones formuladas en contra de cada uno de ellos, por lo que deberán comparecer a todas y cada una de las audiencias del juicio oral, cuyo pronóstico de duración más optimista es de un año y medio, lo que implica que durante ese lapso no podrán realizar otras actividades laborales, familiares o personales, a riesgo de que se ordene su detención y se imponga una medida cautelar más gravosa para su libertad.

Parece necesario aclarar que, el que los quejosos no se encuentren en prisión preventiva o sujetos a arresto domiciliario actualmente, no importa que entonces el proceso penal seguido en su contra pueda extenderse indefinidamente, como erróneamente podría desprenderse del artículo 7.5 de la



CADH, pues esta norma, al disponer que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, “sin perjuicio de que continúe el proceso”, está orientada específicamente a limitar la procedencia y extensión de las medidas cautelares que afecten la libertad personal del enjuiciado (así, el artículo 7 tiene por epígrafe “Derecho a la Libertad Personal”). Otra interpretación desconocería que el proceso penal, aun sin privación de libertad personal, constituye en sí coerción estatal contra el sometido a investigación y enjuiciamiento, coacción que de otra forma podría prolongarse sin límite temporal, en oposición a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que establece el artículo 8.1 de la misma convención de manera general para todo tipo de procedimiento, sea penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

13°) Que incluso abstrayendo de este examen el período en que los quejosos estuvieron sujetos a medidas cautelares personales y el deber de asistir a todas las audiencias del juicio oral, la misma extensión temporal de este procedimiento, todavía con un período prolongado para su conclusión y la obtención de un pronunciamiento definitivo del tribunal competente, constituye una afectación a sus derechos, desde que los mantiene en un estado de incertidumbre potencialmente lesivo para su vida personal, familiar y laboral (de manera similar, v. CIDH, caso Ivon Neptune vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008)

14°) Que todo lo que se viene razonando fue incluso declarado por esta misma Corte, en causa Rol N° 92.364-21, de 27 de diciembre de 2021, reconociendo que la tramitación de la causa en examen, “se ha extendido por un lapso excesivo”, y que incide en tal demora “la sobreabundante evidencia ofrecida por el propio ente persecutor y la decisión de agrupar las



investigaciones”.

15°) Que conviene no dejar de mencionar que, sin desconocer su gravedad, no nos detuvimos aquí en las razones por las que respecto de algunos acusados la investigación se extendió más allá de los dos años desde su primera formalización, al no haber sido un aspecto desarrollado cabalmente en los recursos de quejas ni en los alegatos y, por consiguiente, por no haberse aclarado con los antecedentes aportados cómo se arribó a tal exceso y por qué fue tolerado por las autoridades judiciales.

En estrecha relación a lo anterior, los quejosos protestaron al pasar por las diversas re-formalizaciones efectuadas durante las investigaciones seguidas contra cada uno de ellos. Si bien sobre esta “institución”, esta Corte en causa Rol N° 50.850-23, de 31 de marzo de 2023, ha subrayado “que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal y que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional -pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial-, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados”, los quejosos tampoco dieron detalles sobre las mismas ni se explayaron en su incidencia en la tardanza del cierre de las investigaciones, lo que hubiera permitido que fueran debidamente analizadas por esta Corte en la resolución del asunto que nos atañe.

Por ello nos enfocamos más bien en la extensión global de este procedimiento, desde el inicio de la investigación en el año 2015, hasta el día de hoy, y todavía pendiente mucho tiempo más como hemos venido insistiendo.

16°) Que de este modo, a juicio de este Ministro disidente sí estamos ante una clara y patente infracción al derecho de los quejosos a ser juzgados



en un plazo razonable y, sentado aquello, cabe dilucidar cuál debe ser la respuesta del órgano jurisdiccional ante esa violación de una garantía fundamental.

17°) Que se ha postulado por el fallo de mayoría que de ser efectiva esa infracción la misma será sancionada y enmendada mediante el recurso de nulidad, sin embargo, de dictarse sentencia condenatoria en contra de los quejosos y plantear éstos después dicho arbitrio, según prescribe el artículo 385 del CPP, de ser acogido esta Corte sólo podría responder a esa vulneración anulando el juicio y la sentencia condenatoria y ordenando repetir el juicio, lo que, huelga explicar, no haría sino agravar e intensificar la vulneración que se pretende reparar.

18°) Que igualmente, en sus alegatos ante esta Corte el representante del Consejo de Defensa del Estado propuso como solución a una infracción -que esa parte niega- al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la de la atenuación o morigeración de la cuantía de la pena que se fije en la eventual sentencia condenatoria, sin embargo, dada su falta de consagración legal y, por ende, su muy improbable recepción por nuestros tribunales, no parece más que un planteamiento teórico que una solución efectiva y real a una violación de una garantía constitucional.

Aún más, si la sentencia definitiva es absolutoria en favor de algunos o todos los quejosos, esta solución pierde vigencia y, al contrario, en esa hipótesis se habrá demostrado que se hizo seguir soportando esa infracción a una persona a quien se presumía inocente y su culpabilidad no pudo ser probada.

19°) Que ambas propuestas resultan entonces inadmisibles en un Estado constitucional de Derecho como el nuestro, porque suponen aceptar



que una infracción que ya se ha cometido siga prolongándose indefinidamente, para sólo cuando ya no pueda extenderse más, las autoridades estatales se detengan a examinar posibles medidas para repararla o compensarla. Si así fuera, el Estado deliberadamente aceptaría que sus ciudadanos sufran la infracción de derechos fundamentales, y pacientemente contemplaría esa infracción hasta que la misma cese para recién entonces compensarla o reparar a los afectados.

La única respuesta aceptable y razonable es poner término a la persecución estatal, pues constatada la infracción a la garantía constitucional que implica la continuación misma del proceso penal, éste así como la eventual sentencia condenatoria que de él emane, ha perdido toda legitimidad, pérdida que no puede posteriormente ser recuperada o saneada por acto reparatorio o compensatorio alguno.

20°) Que en este marco, una vez que se ha excedido el plazo razonable de enjuiciamiento, el juicio ya no puede proseguir y, por consiguiente, la responsabilidad penal del acusado no puede ser establecida, prevaleciendo la presunción de inocencia ante tal insalvable imposibilidad. En otras palabras, tal infracción constituye un hecho sobreviniente que pone fin a la responsabilidad penal de los acusados, ante la definitiva imposibilidad de llegar a determinarla sin perpetuar la vulneración de sus garantías fundamentales. Lo que sigue una vez superado el plazo razonable ya no es un juicio propio de un Estado constitucional de Derecho, sino un mero remedo o parodia del mismo.

De ahí que desbordar el plazo razonable se encuadre sin dificultad en la causal de sobreseimiento definitivo de la letra e) del artículo 250 del CPP, esto es, “Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad”, y esa “ley” con arreglo a la cual en el caso *sub lite* se pone fin



a esa responsabilidad, como se ha venido explicando, corresponde a los artículos 8.1 de la CADH y 5, inciso 2°, de la Constitución.

21°) Que, obsérvese que a similar solución arriba el legislador nacional frente al incumplimiento de una regla establecida en el CPP con el claro propósito de dar efectividad al derecho a ser juzgado en un plazo razonable reconocido en el PIDCP y en la CADH, ello en cumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno para tal fin, como lo mandatan los artículos 2.2 y 2 de esos tratados, respectivamente.

Nos referimos al artículo 247 del CPP que sanciona con el sobreseimiento definitivo de la causa en la que el Fiscal, luego de los apercibimientos y otorgamiento de plazo que dispone dicho precepto, no cierra la investigación pese a haber vencido el plazo legal o judicial fijado para ello. Respecto de dicha disposición esta Corte ha señalado en Rol N° 50850-23, de 31 de marzo de 2023, que “constituye una garantía del imputado al juzgamiento dentro de un plazo razonable -que se encuentra consagrada en el artículo 7 N° 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos-”.

Si el legislador estimó que el sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad al artículo 250 letra e) del CPP, es la sanción que corresponde a la infracción de una norma -247 del CPP- que busca, en una de las tres etapas del procedimiento ordinario, la primera de investigación, dar vida y vigencia real al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas consagrado en los artículos 8.1 de la CADH y 14.3 c) del PIDCP, *a fortiori*, la infracción a ese derecho cuando ocurre dada la consideración global de la extensión de todas las etapas del procedimiento, de investigación, intermedia y juicio oral -aun recién iniciándose y sin despreñar la posterior fase recursiva-, debe tener la misma respuesta estatal, ahora por aplicación directa de los



citados artículos 8.1 y 14.3 c).

22°) Que si la aplicación directa de los derechos reconocidos en los mencionados tratados, se estimara insuficiente o insatisfactoria, por cierto que el recurso a la analogía *in bonam partem* permite calmar las aprehensiones y temores de quienes condicionan a la existencia de una norma legal la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales a cuyo cumplimiento el Estado de Chile se encuentra obligado.

En tal sentido, no debemos preterir que el sobreseimiento es la solución a la que el legislador nacional acude cuando surgen otro tipo de impedimentos legales que obstan de manera definitiva para establecer la responsabilidad penal como, entre varios ejemplos posibles, no dar lugar a la formación de causa en el procedimiento de desafuero y declarar inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querrela de capítulos, en ambos casos esas resoluciones como expresamente lo establecen los artículos 421 y 429 del CPP, respectivamente, producen los efectos del sobreseimiento definitivo, y esa solución legal se explica, precisamente porque, como en el caso en estudio, ya no será posible establecer la responsabilidad penal de los imputados.

Y tal resultado no es sino consecuencia de que la inocencia que se presume respecto del imputado durante el proceso penal, en esos supuestos pasa a ser irreversible o irrevocable, no porque el sobreseimiento definitivo importe declarar la inocencia del acusado, sino porque esa presunción no fue abatida mediante el procedimiento legal previsto para ello y al no haber otro medio para ese fin, no podrá tampoco serlo en el futuro. En efecto, la presunción de inocencia que favorece al imputado puede ser derribada exclusivamente con una sentencia condenatoria firme dictada como resultado



de un juicio celebrado respetando el debido proceso y, por ende, de presentarse un motivo legal que haga irrealizable la dictación bajo esas condiciones de un fallo condenatorio que establezca la responsabilidad penal del acusado, necesariamente supone que la presunción de inocencia pasa a ser permanente y definitiva respecto del hecho atribuido en ese proceso.

En palabras simples, para el legislador penal, cuando la responsabilidad criminal no puede ser ya determinada por un obstáculo irremontable y absoluto, ello equivale a su extinción, y la resolución mediante la que ello se declara formalmente siempre es el sobreseimiento definitivo del proceso.

Pues bien, la solución debe ser la misma aquí. Constituyendo la superación del tiempo razonable para enjuiciar a alguien un impedimento absoluto para la continuación legítima, es decir, sin infracción de garantías fundamentales, del procedimiento seguido en su contra, la respuesta normativa para ese tipo de casos es el sobreseimiento definitivo.

23°) Que un remedio similar al que proponemos también ha sido planteado por uno de los autores que en el derecho comparado más ha reflexionado sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Daniel R. Pastor, quien opina que “El hecho de que un proceso haya alcanzado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, que es el medio a través del cual se hace efectiva, en un procedimiento concreto, la consecuencia que se deriva de la violación de una regla de derecho limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación de un juicio que se ha tornado ilegítimo. Frente a esta infracción el proceso, no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. Una correcta comprensión de la función de garantía judicial de los derechos fundamentales que tienen las estructuras



procesales, impone esa conclusión como la única adecuada a la situación. De ningún otro modo no arbitrario puede ser garantizado este derecho fundamental. Para ello, el sistema de los impedimentos procesales es el instrumento que mejor sirve para alcanzar este cometido, pues dichos obstáculos, como es sabido, están predispuestos para evitar la continuación del proceso, por razones ajenas al fondo del asunto, cuando está afectada su legitimidad. Son la contracara de los presupuestos procesales o condiciones de procedibilidad requeridos para que el proceso y la eventual condenación sean válidos” (Pastor, ob. cit., p. 69).

El mismo autor explica que la jurisprudencia alemana, no descarta la solución del sobreseimiento cuando, por sus características, la salida compensatoria se ha visto incompetente, como tratándose de procesos por hechos menores pero de duración exorbitante en los cuales, además, todavía era necesaria mucha más duración irrazonable antes de ser alcanzada una sentencia que, en caso de ser condenatoria, permitiría compensación de la violación de este derecho (Pastor, ob. cit., p. 58)

24°) Que a diferencia de lo afirmado por el representante del Consejo de Defensa del Estado en sus alegatos ante este Tribunal, no preocupa ni incomoda a este Ministro que esta tesis sea actualmente minoritaria en el derecho comparado y desconocida en ámbito local, pues el reconocimiento y expansión de los distintos derechos fundamentales ha sido una tarea que históricamente comienza lentamente y empujada por pocos, pero que el avance de nuestras sociedades y democracias terminan por abrirle espacios, reconocerlos y difundirlos. Siempre quien da el primer paso será minoría.

25°) Que a modo de colofón, no puede olvidarse que entre los tantos defectos del sistema procesal penal inquisitivo que fue superado, uno relevante



lo constituía la desmedida tardanza de los procedimientos, con indiscutida violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable garantizados en los tratados suscritos por Chile ya mencionados. Para superarlo, entre otras disposiciones, el CPP limitó la duración de la etapa de investigación, fijó el tiempo máximo para la citación a determinadas audiencias, limitó los motivos de su suspensión, sancionó la injustificada incomparecencia de los intervinientes y entregó herramientas a los tribunales para subsanarla, y estableció plazos para la comunicación de las sentencias y su lectura.

Sin embargo, el legislador no previó que tales resguardos serían insuficientes o estériles ante las prácticas del Ministerio Público constatadas en esta causa, esto es, la injustificada agrupación de múltiples investigaciones seguidas contra distintas personas y el ofrecimiento innecesario de una desproporcionada cantidad de pruebas, dando lugar a lo que se ha conocido como “mega juicios”.

Con tal obrar el ente persecutor no sólo conculca el derecho de los imputados de esos “mega juicios” a ser juzgados en un plazo razonable, sino que, y en esto se quiere poner el acento por este disidente, la reiteración y multiplicación de esa clase de juicios puede en el mediano plazo generar el colapso del actual sistema de justicia penal, cuyos recursos humanos y materiales se destinarán únicamente al desarrollo de ese puñado de procedimientos, extendiendo la violación del derecho al juzgamiento sin dilaciones indebidas, por un efecto dominó, a todos aquellos cuyos otros juicios que no alcancen tal calificación y, por ende, no reciben la misma atención, debiendo en estos casos los imputados -y también las víctimas- esperar resignadamente su turno para acceder a un juicio oral y público, que entonces dejará de ser un derecho de todos y pasará a ser un privilegio de unos cuantos.



La discusión y reflexión sobre el procedimiento en que inciden los recursos de quejas conocidos, se erige como una valiosa oportunidad para revisar las prácticas censuradas y evitar ese nefasto desenlace que no debe ser desaprovechada.

26°) Que por todas las razones que se vienen desarrollando, este Ministro estuvo por declarar que la decisión de las recurridas de confirmar la sentencia dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago que rechaza el sobreseimiento pedido por los apoderados de los quejosos, constituye una falta o abuso grave y, en consecuencia, estuvo por dejar sin efecto esa decisión confirmatoria para, en su lugar, revocar el fallo de primer grado y dictar sobreseimiento definitivo en favor de los quejosos y todos aquellos otros imputados que se encontraren en análoga situación, por la causal de la letra e) del artículo 250 del CPP.

Regístrese y archívese.

Roles N° 24902-22, 25234-22 y 25235-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





KJZKXEPZFJP

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

